



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139701-1

"Broyad, John -Fiscal General de San Isidro- s/Recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 83.770 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala II, seguida a G., D. I."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro resolvió, en causa SC-83770-2021/II seguida a G. D. I., hacer lugar al recurso formulado por la defensa del imputado, revocar la sentencia dictada en el marco de un acuerdo de juicio abreviado por el Juzgado en lo Correccional n° 1 del mismo Departamento Judicial y absolver al imputado, sin costas, en orden al delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, por exceso de velocidad, por la pluralidad de víctimas fatales y por fuga o ausencia de socorro a las víctimas (v. Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, sent. de 7-X-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal General, doctor John Broyad, que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, resol. de 11-XI-2021).

III. Como primer motivo de agravio, el recurrente denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Sostiene en tal sentido que el revisor omitió realizar un análisis integral del plexo probatorio, fragmentando las circunstancias del caso y estudiando las conductas del imputado y de las víctimas separadamente a los efectos de fijar las responsabilidades; siendo que lo que se requería era un examen que conglobara debidamente ambas conductas.

Como segundo motivo de agravio, afirma que el revisor utilizó un inadecuado método de imputación para atribuir responsabilidades, basado en la relación causal, cuando -a juicio del recurrente- la solución demandaba la aplicación de estándares dogmáticos de mayor científicidad, elaborados a un nivel normativo, basados en la generación de riesgos jurídicamente desaprobados a los fines de efectuar un juicio de imputación adecuado al caso.

Manifiesta que ello resulta de particular relevancia en el caso, máxime si se tiene en cuenta que existió una clara concurrencia de riesgos en la medida en que las conductas de G. y L. fueron la causa adecuada del resultado lesivo. Y agrega que lo importante no era determinar que conducta causó el impacto, sino a quien le era jurídicamente imputable.

Agrega que en materia penal la culpa de la víctima, si bien es relevante, no siempre excusa al autor en la producción del hecho cuando la creación de riesgos jurídica y socialmente desaprobados está muy por encima de lo que el derecho y la sociedad están



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139701-1

dispuestos a tolerar.

Asimismo, entiende que el deficiente proceso de imputación derivó en una errónea aplicación de la ley penal.

Finalmente y como tercer motivo de agravio plantea que, para resolver como lo hizo, la Cámara se apoyó en argumentos aparentes, sin un real correlato ni vinculación con el caso.

En tal sentido, considera inadecuada la cita de la autora Joshi Jubert efectuada por el órgano intermedio para fundamentar su decisión, esgrimiendo que los casos comparados difieren tanto desde el punto de vista fáctico como desde la respuesta jurídica.

Concluye que en autos, el resultado lesivo tuvo lugar como producto del riesgo concurrente, siendo que la conducta del imputado importó, por sí misma, la comisión de un injusto con relevancia penal suficiente como para realizar el juicio de imputación al tipo objetivo.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial de San Isidro (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados, añadiendo lo siguiente.

Debo destacar, en primer lugar, que esa Suprema Corte tiene dicho que "[...] La doctrina de arbitrariedad de las sentencias también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia de la defensa en juicio y del debido proceso que se dice conculcado exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente [...]" (causa P.

131.457, sent. de 29-XII-2020).

Asimismo, se advierte que el *quid* de la cuestión se vincula con la imputación al tipo objetivo.

Así y al interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, la defensora planteó: a) La ausencia de certeza para endilgar la responsabilidad penal por el hecho a su asistido, teniendo para ello en cuenta el aporte de L. en el suceso; b) El excesivo monto de pena impuesto teniendo en consideración las pautas atenuantes valoradas; y c) Que la pena debía ser de ejecución condicional.

Como adelanté, el revisor hizo lugar al recurso formulado, revocando la sentencia apelada y absolviendo al imputado.

Luego de hacer expresa referencia a las probanzas de la causa, la Cámara brindó los siguientes argumentos para arribar a su conclusión desincriminatoria:

- Que no podía soslayarse el aporte de la víctima en la producción del hecho, quien cruzó una avenida con semáforo en rojo y omitiendo -tanto L. como su acompañante- utilizar el casco reglamentario, lo que consideró de suma relevancia al observar que sus fallecimientos se produjeron por "traumatismo craneo cervical grave".

- Que la cantidad de alcohol en sangre de quien manejaba la motocicleta casi triplicaba la del causante.

- Que la envergadura del aporte de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139701-1

propia víctima permitía desplazar la infracción del imputado.

- Que de haber conducido G. de manera diligente igualmente no hubiera podido evitar el suceso.

De lo expuesto y en consonancia con lo planteado por el recurrente ante esta instancia, considero que el intermedio valoró la prueba en forma arbitraria y parcializada, brindando una fundamentación apartada de las constancias de la causa y, principalmente, realizando un incorrecto juicio de imputación al tipo objetivo.

Es que del plexo probatorio reunido -y que no fue criticado por la defensa e incluso fue aludido por el *a quo*-, surge que: a) El hecho se produjo en horario nocturno, alrededor de las 00:40 hs.; b) El imputado circulaba en su automóvil a una velocidad, como mínimo, de 75 km/h o no menor de 70 km/h, con semáforo en verde; c) Su dosaje de alcoholemia arrojó un resultado de 0,79 g/l de alcohol en sangre; d) L., acompañado por B., conducía su motocicleta y cruzó en rojo el semáforo cuando fue impactado por el automóvil; e) L. registró 2,87 g/l de alcohol en sangre al momento del hecho y B., 1,9 g/l de alcohol en sangre; f) Las víctimas no llevaban puesto el casco reglamentario al momento del hecho; g) Ninguno de los rodados detuvo su marcha en la encrucijada del siniestro.

De ello -y tal lo afirmado por el Fiscal General- puede colegirse que el resultado tuvo lugar como consecuencia de dos conductas concurrentes: la de G. , quien circulaba en exceso de velocidad y

alcoholizado, sin disminuir la marcha en la encrucijada en que se produjo el siniestro; y la de la L., quien atravesó el cruce sin respetar el semáforo ni disminuir la marcha, circulando bajo influencia de alcohol y sin utilizar -como así tampoco su acompañante- el casco reglamentario.

Es decir que ambos excedieron los riesgos permitidos siendo que, según mi criterio, la conducta del imputado importó por sí misma, la comisión de un injusto con la suficiente relevancia penal como para imputarle el tipo objetivo, siendo el resultado lesivo -incluyendo la conducta concurrente de la víctima- la concreción del riesgo jurídicamente desaprobado creado por el causante.

Es que si bien es cierto que la realización de conductas de mayor entidad por parte de la víctima hubiera permitido eliminar la imputación a G., no puede perderse de vista que, en el caso concreto, no es lo mismo la conducción de un automóvil, que tiene claramente un mayor poder lesivo que una motocicleta. Tampoco puede obviarse que parte de las normas vinculadas con la conducción de una motocicleta, tienden a proteger a su propio conductor -como el uso del casco reglamentario-.

Por tanto, resultando más grave la infracción de una norma cuando es realizada por quien conduce un vehículo con mayor poder lesivo y, con ello, resultando la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado de mayor entidad, considero que corresponde imputar el resultado lesivo a G.

En última instancia, la conducta de la víctima debería ser tomada en cuenta al momento de graduar la pena, pero no para deslindar de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139701-1

responsabilidad al imputado.

Me resta añadir que la afirmación de la Cámara relativa a que de haber conducido debidamente G. era dudoso que el resultado se hubiera evitado, redundaría en un juicio hipotético, ajeno a la realidad. Pues lo cierto es que el imputado circulaba en horas nocturnas a exceso de velocidad, alcoholizado y sin disminuir la marcha al llegar a la bocacalle.

Finalmente, debo advertir que la forma de resolver del *a quo*, llevaría al absurdo de eximir de responsabilidad penal a todos los conductores de automotores cuando quienes circulen en motocicletas lo hagan sin utilizar el casco reglamentario.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal General contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, en causa SC-83770-2021/II, seguida a G. D. I.

La Plata, 11 de abril de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/04/2024 10:11:00

